

764  
Secretaría  
uolito

Maipú, treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

Denuncia infraccional y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, interpuesta por doña **LUZ INELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, C.I. 3.435.064-7, domiciliada en Avenida Las Torres N° 623, departamento 204, comuna de Cerrillos; en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-K, representada legalmente por don Roberto Delgado, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú, Región Metropolitana; y en contra de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, Rut 96.660-610-K, representada legalmente por don Andrés Olivo, ambos con domicilio Avenida Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú, Región Metropolitana, por infracción a la Ley N° 19.496.

CONSIDERANDO:

1° La parte de **LUZ INELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, interpone denuncia infraccional en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por don Roberto Delgado; y en contra de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, representada legalmente por don Andrés Olivo, por infracción a la Ley N° 19.496, atendido a que con fecha 07 de enero de 2015, concurrió junto a su hija doña Carolina Andrea Gaete Martínez, quien conducía el vehículo de su propiedad placa patente CFLS-86, marca Samsung, modelo SM3, a realizar compras al supermercado Jumbo ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, dejando el auto cerrado y con alarma en los estacionamientos habilitados para los clientes. Al regresar cerca de las 21:30 horas, el automóvil no estaba en el lugar, en el cual solo había vidrios rotos, evidenciando que había sido robado. Llamaron a carabineros de la 25° Comisaría de Maipú.



765  
Secretaría  
7 uicos

En razón de lo expuesto solicita se condene al infractor al máximo de las sanciones establecidas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

En el mismo acto, interpone además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, y de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, precedentemente individualizados. Alega primeramente por Daño Emergente, la suma de \$5.200.000.- pesos, desglosado primeramente en el avalúo comercial aproximado del vehículo de \$ 4.600.000.-, agregando la suma de \$600.000.- pesos, por gastos de traslado en taxi debido a sus malas condiciones de salud y movilidad disminuida. Seguidamente alega Daño Moral, por la suma de \$10.000.000.- pesos, fundamentado en la situación dolorosa y angustiante, lo que ha causado un grave deterioro a su salud, manifestándose en un estado depresivo. Reclamando finalmente la suma total de \$ 15.200.000.- pesos. Todo con ello, más intereses, reajustes, y con expresa condenación en costas.

Acompaña, en esta presentación, los documentos consistentes en: 1) duplicado de certificado de inscripción respecto del vehículo placa patente CFLS-36, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 2) copia simple de parte denuncia N° 179, de fecha 08 de enero de 2015, para ante la Fiscalía Local de Maipú; 3) copia simple de boleta electrónica N° 000355826480, de fecha 07 de enero de 2015, emitida por la denunciada.

2° A fojas 25, comparece la parte denunciante y demandante, a fin de rectificar la demanda civil de indemnización de perjuicios, dirigida en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, en los términos allí señalados, respecto de su representante legal y domicilio correspondientes.



766  
Seisenta  
y seis

3° A fojas 27, comparece la parte denunciante y demandante, a fin de rectificar la demanda civil de indemnización de perjuicios, en el sentido se indicar que la referida acción, se dirige solo en contra de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

4° A fojas 29, rola estampado que da cuenta de notificación de denuncia infraccional y demanda civil de autos, respecto de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

5° A fojas 59, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del abogado don Lisandro Sandoval Cañete, en representación de la parte denunciante y demandante de **LUZ INELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, y del apoderado don Javier Soto Solis, en representación de la denunciada y demandada **CENCOSUD RETAIL S.A.**

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciante y demandante de **MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, viene en ratificar denuncia y demanda civil, solicita que se acoja en todas sus partes y se condene a la denunciada y demandada civil de acuerdo a la ley y mérito de autos.

La parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, formula sus descargos por escrito contestando denuncia, solicitando sea tenida como parte integrante de esta audiencia, y conjuntamente su rechazo, con expresa condenación en costas.

Expone primeramente una relación de los hechos denunciados. Seguidamente señala que a su representada no le consta que el vehículo de marras haya ingresado efectivamente a los referidos estacionamientos del centro comercial, ni tampoco la comisión de algún ilícito en estos.



767  
Sesenta  
y siete

Argumenta la inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496, en cuanto al artículo 3 letra d), por cuanto no existe relación alguna con la norma aludida, en relación a los hechos denunciados, puesto que alude a los riesgos para la salud y medio ambiente del bien que se comercializa al interior del local comercial. Seguidamente se refiere a la supuesta infracción al artículo 23 del mismo cuerpo legal, por cuanto su representada no ha actuado con negligencia, respecto de lo cual no existe elemento probatorio alguno que así lo acredite.

Agrega respecto al hecho ilícito, que no se le puede atribuir responsabilidad a su representada con ocasión de un hecho que ha sido cometido por un tercero ajeno, sobre el cual ninguna responsabilidad le cabe a dicha parte. Señala que conforme lo establecido en la Ley N° 19.496, no estamos frente a una caso de responsabilidad objetiva, como si lo ha señalado el legislador en otros cuerpos legales, pues esta responsabilidad, en su carácter de especialísima, no está expresamente tipificada, por lo cual habrá que regirse por el estatuto de la responsabilidad subjetiva debiendo acreditarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Que la denunciante no ha acreditado entre otras, que la actora tuviere el carácter de consumidor del establecimiento de su representada; que el supuesto hecho ilícito ocurriera en los estacionamientos del local referido; que su representada haya actuado con negligencia.

En el mismo acto, contesta además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada en su contra señalando que no existe infracción alguna a la Ley 19.496, por tanto no puede existir cuasidelito civil, perjuicio o daño que reparar. Que de acreditarse tales infracciones no determina necesariamente una responsabilidad civil, puesto que no existe relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa a la



768  
Sesanta  
7000

demandada, puesto que este existe cuando el hecho culpable es la causa directa y necesaria del daño ocasionado, esto es, cuando sin él este último no se habría producido. Que al no determinarse la infracción denunciada, no se cumplen los requisitos necesarios para hacer lugar a la pretensión indemnizatoria.

Que los daños evaluados son del todo desproporcionados, puesto que no se ha probado entre otros, la efectividad del costo del vehículo de marras, ni que la actora haya sufrido daño moral por la supuesta pérdida del referido vehículo.

Así, por tanto, la demanda debe ser rechazada, puesto que no se han configurado los elementos jurídicos para determinar la responsabilidad de su representada y, porque la indemnización reclamada es infundada.

Que la denunciada y demandada acompaña en dicha presentación los documentos- inobjetados- por la contraria y consistentes en un set de sentencias dictadas por distintos tribunales de justicia.

La parte denunciante y demandante **MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, reitera los documentos ya acompañados. En dicho acto, acompaña además los siguientes documentos: 1) factura N° 000039, de fecha 12 de junio de 2015, emitido por Transporte Jorge Patricio Paredes Herrera E.I.R.L., por un monto de \$ 600.000.- pesos; 2) copia simple de informe médico, respecto de la señora **MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, emitido por la Doctora Macarena del Pilar Lagos.

La parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, reitera los documentos acompañados en la contestación de la denuncia y demanda civil de autos.

La parte denunciante y demandante de **MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, presenta como testigos de los hechos a don **Cristian Antonio**



76P  
Secretaría  
Juzgado

**Bozán Sánchez**, C.I. 12.392.873-3, domiciliado en General Prieto N° 1717, depto. 1007, comuna Independencia; y don **Paulo Fernando Fernández Cassus**, C.I. 11.648.994-5, 44 años, soltero, comerciante, domiciliado en Lira N° 950, comuna Santiago, quienes legalmente juramentados declaran.

Primeramente, depone don **Cristian Antonio Bozán Sánchez**: *“Los hechos ocurrieron el día 7 de enero de 2015, ingresé al supermercado como las 19:30 horas aproximadamente dejé mi vehículo Hyundai Elantra color blanco DW-2535, estacionado en dependencias del Mall, en el sector que no está techado afuera, estaba cerca de supermercado Jumbo, dejé mi vehículo estacionado al lado de un Samsung modelo SM3 color beige, al otro lado no había ningún vehículo, ingresamos a comprar con mi amigo Paulo al supermercado, estuve unas 2 horas, al salir con mis compras como las 9 y media, me acerco a mi vehículo a dejar las compras, y me encuentro que en el espacio donde estaba el Samsung estaba una señora con su hija, ella estaba en estado de Shock me acerqué y le pregunté que le había pasado y ahí me comentó que le habían sustraído su vehículo, ante lo cual le sugerí que fuera a hablar con los guardias, ella fue a hablar con los guardias, pero no recibió ningún tipo de ayuda; respecto a la consulta no me percaté si el vehículo tenía traba volante; respecto a la consulta en el jumbo habían guardias de seguridad en el estacionamiento, no me percaté si habían cámaras, estuve alrededor de unos 20 minutos de ahí le sugerimos llamara a carabineros, como a los 10 minutos llegó carabineros al lugar, ahí hicieron la denuncia respectiva, no sé si ella hizo alguna denuncia en el supermercado”.*

Seguidamente declara el testigo don **Paulo Fernando Fernández Cassus**, quien expuso: *“Los hechos ocurrieron con fecha 7 de enero de este año, yo estaba en el supermercado esto fue como a las 7, yo fui*



CAUSA ROL N°: 2915-2015

acercarme al auto donde estaba estacionado estaba con un amigo, ahí nos dimos cuenta que la señora que estaba al lado del auto dice que le habían robado el auto, ella estaba alterada, la señora estaba con otra persona, una mujer, de hecho ella no conducía, habían vidrios porque le habían quebrado un vidrio al auto, su auto era un Samsung, color beige, ella llamó a carabineros para hacer la denuncia, trato de llamar a los guardias y no se acercaron, al rato llegó carabineros, ahí tomaron el procedimiento, estuve en el lugar como las 9:00 horas, no sé si ella dejó alguna denuncia en el supermercado, no sé si el auto lo encontraron”.

Que no se formulan peticiones ante este tribunal.

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

PRIMERO: En primer término, corresponde establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, para determinar las eventuales responsabilidades que le asistan a este último. En la especie, consta en autos, a fojas 23 copia simple de boleta electrónica N° 000355826480, de fecha 07 de enero de 2015, emitida por la denunciada, la que acredita las compras efectuadas en el centro comercial en cuestión.

Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes en la audiencia de rigor, como la prueba rendida, esta magistrado determina que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

Dicha tesis infraccionaria, es sustentada por la probanza rendida por la actora, que en su conjunto viene en acreditar, y por tanto,

791  
Stuella  
7 mes

a tener por establecido el hecho de la sustracción del vehículo placa patente CFLS-86, desde los estacionamientos del Supermercado Jumbo, emplazados al interior del Mall Arauco Maipú, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú. Así, este hecho, es coincidente y concordante con la declaración de la propia denunciante, lo que es ratificado mediante parte denuncia N° 179, de fecha 08 de enero de 2015, para ante la Fiscalía Local de Maipú, rolante a fojas 19 y siguientes; además de las declaraciones prestadas por los testigos presentados por la actora de autos, encontrándose ambos contestes en los hechos, debiendo considerarse, por tanto, también como plena prueba para estos efectos, haciendo fe respecto de los hechos fundamentales a probar, cuales son, la concurrencia al supermercado denunciado, el haber dejado estacionado el vehículo de marras en los estacionamientos del local denunciado, y el hecho de haber sido sustraído el vehículo desde los señalados estacionamientos.

Que, el artículo 23 de la Ley 19.496, sostiene que *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.”* Al respecto cabe consignar que si bien se trata de un estacionamiento público y aunque no se cobre por su uso, es dable inferir que forma parte de los servicios anexos y/o complementarios, ofrecidos a sus clientes por este centro comercial **CENCOSUD RETAIL S.A.**, a objeto de permitirles y facilitarles acceder a sus dependencias y con ello otorgar el servicio propio de su giro -venta de bienes y servicios-, esto es, existe una actividad destinada al logro de un lucro, pues así se demuestra en virtud de la compra efectuada por la denunciante al interior del centro comercial aludido.

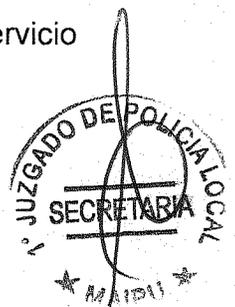


772  
Secretaría  
Dn

Atendido lo anterior, el servicio de estacionamiento forma parte, de manera indiscutible e indudable, del servicio prestado por **CENCOSUD RETAIL S.A.**, respecto de los consumidores, constituyendo su existencia y funcionamiento un claro atractivo para potenciales clientes; y es en razón de ello que el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable en la adopción de las medidas de resguardo y seguridad necesarias y suficientes para sus clientes, en relación de todos los servicios que se ofrecen a éstos, no pudiendo limitarse al que constituye su fin último, actos de comercio, sino que, su protección y cuidado deben expandirse a todos los actos que rodean el acto de consumo, pues este ha sido el espíritu del legislador, plasmado en la Ley N° 19.496.

Que, desde el punto de vista de la normativa sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, si la denunciada ofrece al público consumidor el acceso gratuito a un estacionamiento, dicha declaración de voluntad pasa a formar parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se ofrece el referido servicio, por lo que su ejecución debe estar exenta de una mala calidad y de la posibilidad de causar un menoscabo al consumidor.

Que, según lo dispone la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el DS 47 de 1992, en mérito de lo que se señala en el artículo 2.4.1-, existe la obligación para todo edificio de "... *proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de planificación territorial respectivo*"; que en mérito de ello, resulta del todo evidente que para la denunciada no constituye una facultad mantener estacionamientos a disposición del público consumidor, pues es la ley la que le impone expresamente dicha obligación y ni siquiera el hecho de ser un servicio



773  
Secretaría  
T.M.

gratuito la exime, en tanto prestador del servicio, de las obligaciones propias e inherentes a su giro, por cuanto sólo está dando cumplimiento a los requisitos legales que le permiten otorgar el servicio final, cual es la venta de bienes y servicios.

Que la acción infraccional contemplada en la Ley N° 19.496, es de orden público, irrenunciable, e incluso puede ser perseguida de oficio por el Tribunal, lo que revela la clara intención del legislador de impedir los abusos y engaños de las empresas en perjuicio de los consumidores; que para cumplir ese fin es que establece una responsabilidad objetiva, en virtud de la cual basta acreditar la infracción, la falta de la debida correspondencia entre lo que se le ofreció al consumidor y lo que efectivamente éste recibe como contraprestación, para hacer aplicables las sanciones que la misma ley contempla; que no son aplicables en la citada ley las normas de responsabilidad subjetiva del Código Civil, por lo que es irrelevante y no interesa la eventual culpa o dolo del denunciado incumplidor; que, en este contexto, las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contenidas en la ley que rige la materia, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consubstancial a una economía con las características de la que actualmente nos rige, y de ahí la importancia que la ley atribuye a la labor de los tribunales de justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la denuncia, en razón de todo lo cual, y habiéndose cometido una infracción de las contempladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, estando acreditados los hechos y el Derecho que los sanciona, resulta del todo procedente que, apreciada la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo a la sana crítica, de manera que su examen conduzca lógicamente a la conclusión



774  
Santo  
y otros

de que existe la infracción denunciada y que por lo tanto lo que corresponde es condenar a la infractora a las multas establecidas en la ley.

Así las cosas, debe concluirse que doña **LUZ INELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, el día de ocurrencia de los hechos denunciados, ha procedido a estacionar su vehículo placa patente CFLS-86, dentro de los estacionamientos establecidos y dispuesto por la denunciada para su clientela, hecho que no ha sido debida y eficazmente controvertido por **CENCOSUD RETAIL S.A.**, por lo tanto, es que su alegación en particular a este respecto, habrá de desestimarse, y deberá tenerse por plenamente acreditado el referido hecho descrito.

En mérito de lo ya expuesto, resulta ser plausible a juicio de esta sentenciadora arribar a la conclusión que la denunciada ha vulnerado el artículo 23 de la Ley N° 19.496, pues se logra acreditar que su actuar ha sido negligente respecto de la adopción de medidas de seguridad mínimas tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras éstos permanecen al interior del establecimiento.

EN EL ÁMBITO CIVIL:

TERCERO: Una vez acreditada la efectividad de los hechos que motivan la denuncia, corresponde a esta sentenciadora pronunciarse respecto de la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

En el caso que nos ocupa, queda acreditado que existió la sustracción del vehículo placa patente CFLS-86, de propiedad de la demandante doña **LUZ INELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, según consta a fojas 18, mediante duplicado de certificado de inscripción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Que al ser esta especie sustraída desde



775  
Secretaría  
y cinco

los estacionamientos del centro comercial demandado, logra determinarse que ha existido un perjuicio económico para la actora que debe ser reparado.

Primeramente, la demandante reclama por daño emergente, la suma de \$ 5.200.000.- pesos; desglosado primeramente en la suma de \$ 4.600.000.- pesos, el que corresponde al valor promedio de un automóvil de la marca, modelo y año, y seguidamente la suma de \$ 600.000.- pesos, por concepto de transporte.

Que por el primer concepto, si bien no se acredita fehacientemente el valor comercial del vehículo, es que de conformidad al tipo, modelo, y año del referido móvil, las reglas y máximas de la experiencia y sana crítica, y el conocimiento público de su valor de mercado, es que se ha configurado su costo directo y emergente, condenando por ende a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, al pago de una suma de **\$3.530.000-** (tres millones quinientos treinta mil pesos) monto avaluado prudencialmente en base a la actual tasación comercial del vehículo de marras.

Que en cuanto, al monto de **\$600.000.- pesos**, por concepto de transporte, en que ha debido incurrir la actora a fin de transportarse, debido a las enfermedades que padece -debidamente acreditadas a fojas 57-, .lo que le genera una movilidad corporal reducida, y en consecuencia verse obligada a su traslado mediante vehículo particular, es que deberá acogerse su petición, en cuanto a la naturaleza de lo reclamado y también en cuanto a su monto, por cuanto ha acompañado en autos, a fojas 56, factura N° 000039, de fecha 12 de junio de 2015, emitido por Transporte Jorge Patricio Paredes Herrera E.I.R.L., por un monto de \$ 600.000.- pesos, lo que viene en acreditar indubitadamente la suma desembolsada para tales efectos, y que no hubieren procedido de no haber ocurrido el hecho infraccionado y debidamente acreditado en autos.



776  
Secretaría  
7 seis

Por tanto, el monto total por concepto de Daño Emergente, ha sido avaluado prudencialmente por un monto total de \$ 4.130.000.- pesos (cuatro millones ciento treinta mil pesos)

CUARTO: Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por Daño Emergente, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de diciembre del año 2014 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

QUINTO: En cuanto al daño moral alegado por la actora al ser objeto de esta acción ilícita, que produjo la sustracción de su vehículo, ello genera evidentemente padecimientos, pues se trata de una situación de angustia, de aflicción, habida consideración a que se trata de un bien que significa un importante desembolso económico a quien lo adquiere y representa un bienpreciado, en específico para finalidades desde laborales, hasta familiares según el uso dado a dicho bien. En razón de ello, esta sentenciadora estima que ha existido una desazón, un desánimo que debe ser indemnizado pecuniariamente.

Que para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez debe apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima, para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo.

En relación a la cuantía del daño, conviene puntualizar que si el perjuicio no es mensurable por su propia naturaleza, no se puede establecer por equivalencia su evaluación dineraria, se debe recurrir en tal caso a pautas relativas, según su criterio y razonabilidad que intente acercar su



77  
Secretaría  
7 siete

evaluación equitativamente a la realidad del perjuicio; porque la indemnización del daño moral no está en función de la representación que de él, se hace la víctima (no en concreto), sino en función de su constatación por el juez y de su evaluación objetiva (en abstracto) en el límite de lo reclamado en la demanda. Así, se llega a la determinación equitativa de la cuantía de este daño no mensurable, que en el caso sublite, se avalúa en la suma de **\$200.000.- (doscientos mil pesos)**.

**SEXTO:** Que la indemnización por daño moral a que ha sido condenado **CENCOSUD RETAIL S.A.**, será reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

**SÉPTIMO:** Que, la indemnización total decretada en autos, por conceptos de daño emergente y daño moral, que deberá pagarse a doña **LUZ INELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, así reajustada, se aumentará con el interés del 6 % anual, el que se calculará contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la Secretaria del Tribunal.

**OCTAVO:** Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 y 23 DE LA LEY N° 18.287, SE**

**RESUELVE:**

1) Ha lugar a la denuncia de autos de fojas 1 y siguientes. Condénese a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, al pago de 20 Unidades



778  
Secretaría  
7 de Julio

**Tributarias Mensuales (20 U.T.M.), por infringir el artículo 3 d), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.**

Si no pagare dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches por vía de sustitución y apremio.

**2) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Emergente, interpuesta en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., por LUZ INELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ. Se condena a CENCOSUD RETAIL S.A., al pago de una suma de \$ 4.130.000.- pesos (cuatro millones ciento treinta mil pesos)**

Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño directo, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de diciembre de 2014 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

**3) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Moral, interpuesta en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., por LUZ INELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ. Se condena a CENCOSUD RETAIL S.A., al pago de una suma de \$200.000.- (doscientos mil pesos).**

Que la indemnización por daño moral a que ha sido condenada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, será reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.



278  
Secretaria  
MUC

4) La indemnización total precedentemente otorgada en autos, por concepto de daño emergente y daño moral, que deberá pagarse a doña **LUZ INELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, así reajustada, se aumentará con el interés del 6 % anual, el que se calculará contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la Secretaria del Tribunal.

5) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

6) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 2915-2015.

*Carla Torres*

Resolvió doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autoriza doña Paula Buzeta Novoa, Secretaria Titular

*Paula Buzeta*



Santiago, nueve de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

Que ya es unánime la doctrina que sostiene que el daño moral o extrapatrimonial debe ser probado por el que lo alega, sin que pueda ser supuesto por el tribunal a partir de los hechos demostrados en la causa. En el caso sub judice, ninguna prueba ha rendido la demandante para convencer a la jurisdicción que ha sufrido un perjuicio distinto del puramente patrimonial, razón por lo que la demanda, en esta parte, debe ser desestimada.

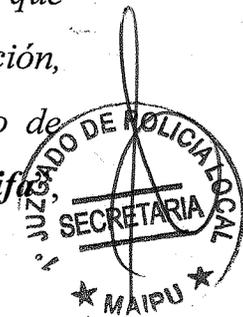
Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 18.287, **se revoca** la sentencia de treinta de septiembre de dos mil quince, escrita de fojas 64 a 79, en aquél extremo que condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de \$200.000 por daño moral y se decide en cambio que la demanda del primer otrosí de fojas 1 queda rechazada en esa parte.

**Se confirma**, en lo demás, la aludida sentencia.

Acordada, en la confirmatoria, con el voto en contra del Ministro señor Mera, quien estuvo por revocar también en ese extremo el fallo y rechazar la denuncia de fojas 1 y desestimar completamente la demanda aludida. Tuvo presente para ello:

A) Que Cencosud Retail S.A. mantiene en su establecimiento de Américo Vespucio 1.001, Maipú, un servicio gratuito de estacionamientos para automóviles para los clientes que acuden al local a hacer sus compras. Consecuentemente, no se dan las exigencias del artículo 2° de la ley 19.496 para que opere dicha normativa, a saber, no hay un proveedor, no existe un consumidor y, por cierto, el acto jurídico que los vinculó no es de carácter mercantil para el proveedor.

B) Que la citada ley, en su artículo 1° N° 2, ha definido proveedor como *“las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa”*



~ / T J  
Fuentes  
7 cello

de suerte que si en la especie nada se ha cobrado por el estacionamiento, Cencosud Retail S.A. no tiene, para estos efectos, la calidad de "proveedor". Del mismo modo, el N° 1 del mismo artículo 1° entiende al consumidor como aquella persona natural o jurídica que en virtud de cualquier "acto jurídico oneroso", adquiera, utilice o disfrute como destinatario final bienes o servicios, de modo que si entre el actor y la demandada no ha habido contrato a título oneroso, como efectivamente no lo hubo, pues el estacionamiento es gratuito, mal puede ser el actor un consumidor.

C) Que en estas circunstancias, no corresponde condenar ni infraccional ni civilmente a Cencosud Retail S.A. en virtud de un estatuto jurídico que no le es aplicable, haciéndolo responsable, finalmente, por los perjuicios producidos por ladrones -cuya identidad se desconoce- que sustrajeron el automóvil patente CFLS-86 de la demandante, móvil que estaba en el estacionamiento gratuito aludido, lo que necesariamente nos lleva a establecer una responsabilidad objetiva -la que nuestro ordenamiento jurídico no contempla sino muy excepcionalmente- por la cual Cencosud Retail S.A. debe indemnizar a la actora por la sustracción por parte de desconocidos delincuentes del aludido automóvil por el simple hecho de ser propietaria del estacionamiento tantas veces mencionado, lo que no es jurídicamente procedente.

D) Que, incluso, entendiendo al Supermercado como un "proveedor" del estacionamiento en los términos del N° 2 del artículo 1° de la ley 19.496, no debe sancionárselo. En efecto, parece haberse asentado como doctrina por los tribunales que basta que se sustraiga por un delincuente un automóvil desde un estacionamiento de un supermercado o centro comercial para que éstos respondan siempre y a todo evento del hecho ilícito del tercero, aún cuando pueda haberse probado en el juicio que el supuesto proveedor ha empleado toda la diligencia o cuidado que le es exigible, como el tener guardias y cámaras de vigilancia. O sea, en definitiva, no se condena sobre la base de la culpa o del dolo del "proveedor" sino por el mero hecho de ser el propietario del lugar de estacionamiento, como si el Estado, tratándose de robos de automóviles que se encuentran en bienes nacionales de uso público, debiera responder también por ello en todo momento; y nadie ha sostenido



196  
Vivuto  
seis

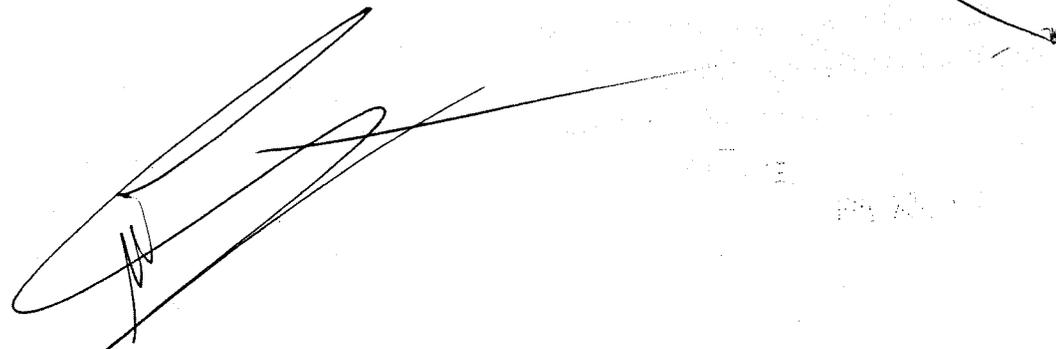
hasta ahora semejante teoría y no advierte el disidente razón alguna para hacer responder a quien ninguna conducta ilícita ha desplegado y, todavía, ha podido demostrar que ha empleado toda la diligencia o cuidado que le es racionalmente exigible para impedir los robos o hurtos desde sus dependencias.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese y devuélvase.

No firma la Abogado Integrante señora Schmidt, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

N° 1.813-2015.

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristobal Mera Muñoz e integrada por la Ministro señora María Rosa Kittsteiner Gentile y la Abogado Integrante señora Claudia Schmidt Hott.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

